REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00031-00

Bogotá D.C, 10 MAYO 2023

RADICACIÓN: ***2021 - 00031***
PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***

Para los fines legales pertinentes, analizados los actos de notificación incorporados al plenario, ténganse por notificada personalmente al demandado ***HECTOR MONSALVE URAZAN*** *en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del contenido del auto que libró mandamiento de pago, quien, dentro del término del traslado, guardó silencio-*

Ahora bien, obra en el expediente solicitud pendiente de resolver respecto de la cesión de crédito entre la parte hoy ejecutante, esto es, ***SCOTIABANK COLPATRIA S.S.*** *y el cesionario* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.***

Para resolver se considera,

Pues bien, la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en el expediente digital, como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado Cruz Gaitán, tenga que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se procedió de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Se acepta la* ***CESION DEL CREDITO*** *que hace* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.S*** *en favor de* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.*** *respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual, y en lo sucesivo se*

tendrá como demandante dentro del proceso al mentado cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; *Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada* ***JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ*** *para que actué en el presenta asunto como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder obrante en el expediente.*

TERCERO*: Procédase por secretaría a compartir el link del expediente a la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes. Igualmente procédase a verificar el cumplimiento del auto que decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

054 11 MAYO 2023
N °____De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO